

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente instruido á consecuencia de la demanda deducida ante el Consejo de Estado en nombre del Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Zoilo Sánchez Ocaña, con la pretensión de que se revoque la Real orden de 10 de Julio de 1885, que le negó mejora de antigüedad.

Vista la consulta de 5 de Marzo del año actual formulada por la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, en que se propone por mayoría á mi Ministro de Marina la admisión de la demanda, conforme al dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, sustituido por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en nombre de D. Zoilo Sánchez Ocaña, Capitán de navío de primera clase, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Julio de 1885, que desestimó la instancia del recurrente sobre mejora de antigüedad, y mandó que estuviera á lo resuelto en las repetidas veces que dicho Oficial general, desde su postergación en la clase de Capitán de fragata, ha entablado recurso sobre mejora de la antigüedad que perdió por consecuencia de la clasificación de la Junta provisional de gobierno de la Armada en Noviembre de 1868.

De sus antecedentes resulta:

Que en virtud de comunicación del Comandante de la Estación naval del Río de la Plata, en 15 de Febrero de 1866, denunciando ciertas faltas que había encontrado al inspeccionar el vapor *Colón* al mando de Don Zoilo Sánchez Ocaña, se dictó Real orden en 7 de Mayo del dicho año, manifestando el desagrado de S. M. por las faltas denunciadas, y partiendo de este hecho, la Junta provisional de gobierno de la Armada, en 25 de Noviembre de 1868, al clasificar el personal de la misma, impuso á Sánchez Ocaña, á la sazón Capitán de fragata, el retardo en el ascenso que le correspondía, hasta que sucesivos informes acrediten en él más aptitud y celo para mandos superiores:

Que el interesado se alzó en vía gubernativa en 1868 y 1869 contra esta resolución, solicitando que se abriera información ó concediera el retiro; y por último, en 1870 mejora de antigüedad; instancias todas que fueron denegadas, y reproducida en 1875 la solicitud con el fin de que se le otorgara mejora de antigüedad, recayó Real orden en 13 de Julio de igual año de 1875 desestimando la instancia: que contra esta Real orden interpuso D. Zoilo Sánchez Ocaña recurso en vía contenciosa, y por Real decreto de 12 de Abril de 1876 se declaró improcedente la admisión de dicha demanda, fundándose esta resolución principalmente en que el autor no alegaba en su favor derecho alguno preexistente que supusiera lastimado por la Real orden: que

en 1.º de Enero de 1885 D. Zoilo Sánchez Ocaña elevó nueva solicitud con el fin de que se le concediera en el escalafón el puesto que decía corresponderle, abriendo, si para ello fuese necesario, la información que pidió en 2 de Diciembre de 1868 y en 6 de Marzo de 1869, y previos los informes debidos, y oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dictó la Real orden de 10 de Julio de 1885, al principio extractada, desestimando la súplica del interesado y mandando que se estuviera á lo resuelto anteriormente sobre las solicitudes presentadas por Sánchez Ocaña:

Que el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando que la resolución en la misma dictada se apoyaba en lo propuesto en el voto particular de uno de los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina, el cual, á juicio del Doctor, debió inhibirse, y por tanto, dicha Real orden adolecía de vicio de nulidad, concluyendo con la súplica de que se revocara y de que se otorgara á D. Zoilo Sánchez Ocaña la antigüedad y puesto que le correspondía, según se otorgó al Contraalmirante Briones:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que debía ser admitida, ya por la tacha de nulidad que se suponía á la Real orden, ya por la paridad con el precedente de Briones:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estiman agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir con demanda en vía contencioso administrativa:

Visto el Real decreto de 12 de Abril de 1876, que declaró improcedente la vía contenciosa contra la Real orden de 13 de Julio de 1875, que denegó á D. Zoilo Sánchez Ocaña su solicitud sobre mejora de antigüedad:

Vista la clasificación de la Junta provisional de gobierno de la Armada de 25 de Noviembre de 1868, que acordó que el Capitán de fragata D. Zoilo Sánchez Ocaña figurase en la lista de retardo hasta que sucesivos informes acrediten en él más aptitud y celo para mandos superiores:

Considerando que la postergación impuesta al demandante por la Junta provisional de gobierno de la Armada en 25 de Noviembre de 1868 no fué definitiva, supuesto que se dejaba atendida á sucesivos informes que acreditasen más aptitud y celo:

Considerando que tanto esta resolución como las denegaciones de las instancias del interesado de 1868 y 1869 para que se abriera información sobre las faltas que habían supuesto para imponer el retardo en el ascenso y la Real orden recalcada en 13 de Julio de 1875 sobre la solicitud de mejora de antigüedad, fueron emanadas de las facultades discrecionales del Gobierno, en cuya potestad estaba abrir el juicio cuando lo estimase conveniente, y por lo mismo ni ponían término á la cuestión, ni causaban estado, ni podían lastimar derecho preexistente, razón por la cual se negó la vía contenciosa intentada contra la citada Real orden de 1875:

Considerando que abierto el juicio y mandada practicar la información pedida por el interesado, por virtud de la nueva instancia del demandante de 1.º de Enero de 1885, y oídos los centros del Ministerio que se creyó oportuno, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, prescindió el Gobierno de sus facultades discrecionales y creyó llegado el caso de dar solución reglada y

definitiva al asunto, como lo hizo en efecto por la Real orden reclamada de 10 de Julio de 1885:

Considerando que esta Real orden, que puso término al recurso, es definitiva y causa estado, ha podido lastimar derechos preexistentes, y que además está expedida, previas audiencias é informaciones, y por lo tanto en virtud de las facultades regladas del Gobierno, no puede menos de estar sujeta á la vía contenciosa, aunque no fuera más que para apreciar si se han guardado los trámites y formalidades debidas; y

Considerando que reglamentados los ascensos del Cuerpo general de la Armada dentro de ciertas y determinadas condiciones, hay derecho en los Oficiales que lo forman para ascender cuando precisamente les corresponda, derecho que puede vulnerarse con retardo ó postergación ilegalmente impuestas.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitirse la demanda de que lleva hecha referencia.»

Voto particular.—Los Consejeros D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuentesa del Valle, D. Enrique Cisneros y el Marqués de Arcicollar, disintiendo de la opinión de la mayoría, emiten el siguiente voto particular:

«Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir con demanda en la vía contencioso administrativa:

Visto el Real decreto de 12 de Abril de 1876, que declaró improcedente la vía contenciosa contra la Real orden de 13 de Julio de 1875, que denegó á D. Zoilo Sánchez Ocaña su solicitud sobre mejora de antigüedad:

Considerando:

1.º Que impuesto á D. Zoilo Sánchez Ocaña en 25 de Noviembre de 1868 retardo en el ascenso, esta resolución de carácter definitivo adquirió para el interesado la fuerza de una ejecutoria, puesto que las instancias formuladas por el recurrente en 1868 y 1869 en la vía gubernativa no pudieron desvirtuar dicho efecto, y reproducida la solicitud en la misma vía, por Real decreto de 12 de Abril de 1876 se declaró improcedente el recurso contencioso contra la Real orden de 13 de Julio de 1875, que denegó de nuevo aquella solicitud.

2.º Que, por lo tanto, como la Real orden contra la cual se dirige la presente demanda rechaza otra nueva instancia de Sánchez Ocaña, deducida con el mismo fin que las que fueron denegadas en fecha anterior, y especialmente por la Real orden de 13 de Julio de 1875, no cabe autorizar el juicio que en el día se intenta promover.

3.º Que no es de apreciar la tacha de nulidad que indica el demandante con respecto á la Real orden que reclama, ni el antecedente por él aducido del Contraalmirante Briones, ya porque en el Ministerio es lícito aceptar ó rechazar para sus resoluciones los informes de los Cuerpos consultivos de la Administración, ya también porque el antecedente citado, además de ser acuerdo de pura gracia, y referir á individuo de distinta escala de la del recurrente, no creó á favor de este último derecho alguno sobre el cual pueda fundar su recurso en vía contenciosa;

La minoría de la Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, antes citado:

Visto el Real decreto de 1876, que declaró improcedente la vía contenciosa contra la Real orden de 13 de Julio de 1873:

Vistas las Reales órdenes que denegaron al recurrente la mejora de antigüedad solicitada por Sánchez Ocaña en los años 1868 y 1869:

Vista la Real orden de 10 de Julio de 1885, que desestimó nueva instancia del interesado, deducida con el mismo fin que las anteriores, ordenándole que se estuviera á lo resuelto en aquella Real orden que rechaza otra nueva instancia de Sánchez Ocaña, encaminada á conseguir la mejora de antigüedad tantas veces solicitada:

Considerando que no es de apreciar la tacha de nulidad que supone el demandante en la Real orden reclamada, ni el antecedente por él aducido del Contraalmirante Briones, ya porque al Ministerio es lícito conformarse ó no para sus resoluciones con los informes de los Cuerpos consultivos de la Administración, ya también por no pertenecer á la misma escala ambos Oficiales generales, y ser acuerdo de pura gracia la concesión hecha á favor del Contraalmirante Briones:

Considerando que esta concesión no creó, por tanto, ningún derecho, en el cual pueda fundar Sánchez Ocaña su recurso en vía contenciosa:

Considerando, además, que de accederse á su solicitud, que no es más que la reproducción de las que anteriormente fueron denegadas, vendría á perturbarse hondamente el escalafón del Cuerpo general de la Armada, lastimando los derechos legalmente adquiridos hace veinte años por 11 Oficiales generales:

Considerando que no puede ser motivo de contienda el examen de si la situación en que fué colocado el demandante por la orden de 25 de Noviembre de 1868 está motivada ó no en la clasificación de la Junta de gobierno de la Armada, pues esto entra ya en la esfera de las calificaciones y apreciaciones, ajenas de todo punto á la jurisdicción contencioso administrativa, y se atribuirían funciones en oposición con el texto explícito del Real decreto de 25 de Enero de 1875:

Y considerando, por último, que no cabe materia de contención acerca de la solicitud de Sánchez Ocaña, pues ésta se encamina, no á acusar quebrantamiento de trámites ó formas de procedimiento, sino á sostener que son inmerecidas las calificaciones que de su aptitud y celo se han hecho, juicio completamente extraño á la competencia y razón de ser de la jurisdicción contencioso administrativa;

De conformidad con el dictamen de la minoría de la Sala de lo Contencioso, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar improcedente la demanda de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Matías Arnáu Sánchez pidiendo indulto de la pena de quince años de reclusión que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva cumplida la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Matías Arnáu Sánchez de la cuarta parte del resto de la pena de quince años de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Almedralejo en que, usando de las facultades que le

concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un día de presidio mayor y multa de 1.000 pesetas impuesta á D. Natalio Díaz Verde por cada uno de dos delitos de falsificación de documento público, se conmute por la de dos años y cuatro meses de prisión correccional, ó sea por cuatro años y ocho meses de la misma pena:

Considerando que, dada la malicia con que procedió el reo y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resultan en este caso notablemente excesivas las penas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar las dos penas impuestas á Don Natalio Díaz Verde, y que suman diez y seis años de presidio mayor y 2.000 pesetas de multa, por cuatro años y ocho meses de prisión correccional.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Teresa Escolano Monleón pidiendo indulto de la pena de dos meses y un día de arresto que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de hurto de un portamonedas, tasado en una peseta:

Teniendo en cuenta el insignificante valor del objeto robado y el tiempo que la reo lleva de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Teresa Escolano Monleón de la mitad de la pena de dos meses y un día de arresto que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio de 1886, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Jijona, provincia de Alicante, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la GACETA DE MADRID del mismo mes y año y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 18 de Abril de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á subasta pública el establecimiento y explotación de la red telefónica de Jijona.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 26 de Mayo, á las dos de su tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó persona que éste designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, número 8, principal, y en Alicante, presidido por el Director de la Sección, en su despacho, sito en la estación telegráfica.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente para Madrid, en la Caja general de Depósitos, y para Alicante, en la sucursal correspondiente, la fianza de 1.000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar en Jijona, provincia de Alicante, una red telefónica y á explotarla durante veinte años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto

de 13 de Junio de 1886, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la GACETA de... , comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público el tanto por 100 de la recaudación total que se obtenga de la explotación; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en... la cantidad de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.ª En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comuniquen la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza á 3.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Caja general de Depósitos ó sucursal de Alicante, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid ó Alicante la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione la escritura y dos copias, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como las actas de subasta, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también el anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, sin cuyo pago no podrá efectuarse el contrato.

6.ª El concesionario ejecutará las obras de instalación de la red telefónica en los plazos marcados, y con estricta sujeción á lo dispuesto en la base 2.ª del pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, en lo que se refiere á la Estación central y las de abonados.

7.ª Podrán establecerse Estaciones sucursales para el servicio público, sean ó no permanentes, con la condición de que el concesionario lo solicite previamente en cada caso de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la que fijará, de acuerdo con aquél, las horas de servicio diario que dichas Estaciones telefónicas deban prestar, debiendo sujetarse á igual trámite en el caso de alteración de dichas horas de servicio.

8.ª Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de Estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección del ramo determine, los cuales excluirán el que no reúna las condiciones marcadas en el Real decreto y bases de la subasta.

Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

9.ª El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna; adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

10. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante diez minutos pujas á la llana entre sus autores. Si las proposiciones iguales se presentasen en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

11. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha, las del reglamento de 5 de Octubre del mismo año para la inspección y vigilancia del servicio telefónico y las condiciones particulares de la concesión, sometiendo á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 18 de Abril de 1888.—El Director general, Angel Mansi.—Aprobado.—Albareda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 23 de Febrero último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Salvador Albacete, sustituido por el de igual grado D. Fermín García Vior, en nombre de D. Rafael Lario, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Julio de 1885, en cuanto confirma el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia de 16 de Marzo de aquel año, que desestimó la propuesta del registrador de la mina titulada *Agripina*, y aprueba la demarcación tal y como la hizo el Ingeniero del Gobierno.

Resulta:

Que en 23 de Junio de 1884 D. Rafael Lario solicitó del Gobernador de la provincia 13 pertenencias mineras bajo el nombre de *Agripina*, con el fin de explotar mineral de hierro, término de la Unión, paraje lo

Tajos de la Solana, designación y linderos que expresaba la instancia:

Que admitida ésta, el solicitante manifestó que en la designación hecha para su registro se hallaban comprendidas seis hectáreas de la mina *Caridad*, la cual decía que estaba caducada:

Que hecha la demarcación de la mina *Agripina* reduciendo á siete las 13 pertenencias pedidas, por estar ocupadas las seis restantes por la pertenencia *Caridad*, el registrador de *Agripina* protestó por haberse respetado el derecho de la pertenencia *Caridad*, que aseguraba hallarse caducada:

Que el Gobernador, en 16 de Marzo de 1885, desestimó la propuesta y aprobó la demarcación, alegando que no resultaba franco y registrable el terreno de la *Caridad*:

Que interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo por el interesado en el expediente *Agripina*, previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, recayó la Real orden de 11 de Julio de 1885, al principio extractada, por la cual se confirmó el decreto apelado, con otras prevenciones en la misma contenidas:

Que el Licenciado D. Salvador Albacete, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la expresada Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada en cuanto aprobó lo resuelto por el Gobernador:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la resolución contenida en la Real orden no aparecía comprendida entre las que taxativamente determina el art. 89 de la ley de Minas, que puede dar acceso á la vía contenciosa, y además porque dicha resolución no tenía carácter fiscal ni terminaba el expediente:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 que concede el recurso en vía contenciosa administrativa contra las resoluciones del Gobierno que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros y galerías generales, así como las que confirmen la caducidad de concesiones mineras:

Visto el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, según el cual, las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días.

En este caso se declarará nula la concesión y se sacará la mina á subasta, y si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el citado art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, sólo son revisables en vía contenciosa las Reales órdenes que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terreros ó galerías generales, así como las que confirmen la caducidad de las concesiones:

Considerando que en el presente caso la resolución ministerial que se trata de impugnar se limitó á denegar la pretensión que el interesado en el registro minero *Agripina* dedujo para que se declarase caducada una parte de la pertenencia *Caridad*, y por lo tanto, la Administración, al resolver que no procedía la caducidad de la pertenencia *Caridad*, ni en todo ni en parte, no concedió ni negó derecho alguno de propiedad respecto á una mina que ya se hallaba poseída por otro interesado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1888.

CARLOS NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única ins-

ta, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Pedro Mendoza García, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 31 de Julio de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Pedro Mendoza García, en instancia presentada en 15 de Abril de 1884 en la Capitanía general de Andalucía, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que tampoco satisfacía contribución y que era considerado pobre:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediera la pensión correspondiente como padre del soldado Cristóbal Mendoza, que falleció en Ultramar en 15 de Agosto de 1864, se expidió la Real Orden de 31 de Julio de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 30 de Noviembre de 1884, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en Real Orden de 28 de Febrero y 6 de Noviembre de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares de la Península é islas adyacentes que fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que sean pobres y acreditan esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 15 de Febrero de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 15 de Noviembre siguiente, no pudo ampliar su petición hasta 29 de los mismos mes y año, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, Don José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Gueroles, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Pedro Mendoza no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 15 de Abril de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 31 de Julio de 1885 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de los recursos gubernativos promovidos á instancia de D. Domingo García Arranz, como Procu-

rador de D. Eustaquio de la Torre, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Peñafiel á inscribir unas escrituras de venta, pendientes en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que en expedientes seguidos en el partido de Peñafiel por débitos de la contribución territorial, fueron embargadas varias fincas pertenecientes á la capellanía de Nuestra Señora de Pajares, y sitas en términos de los pueblos de Manzanillo y Padilla de Duero, terminando los referidos expedientes por venta de las tierras, que otorgaron los Alcaldes de los pueblos respectivos á favor de D. Eustaquio de la Torre Minguéz, y autorizó el Notario D. Norberto Delgado y Bezos:

Resultando que por no hallarse inscritas las fincas á favor de la capellanía, practicáronse informaciones posesorias ante los Juzgados municipales de Manzanillo y Padilla de Duero, y se decretó en definitiva se inscribiese la posesión de las fincas á favor de la citada capellanía:

Resultando que presentadas en el Registro de Peñafiel las informaciones posesorias y las escrituras de venta, denegó el Registrador las inscripciones solicitadas en virtud de todos esos documentos, por las razones que siguen: 1.ª, que los bienes de las capellanías se consideran espiritualizados y fuera del comercio de los hombres, y no son inscribibles sino en ciertos y determinados casos, entre los que no figura la venta para pago de contribuciones; 2.ª, porque aun en el caso contrario, no se consideraría suficiente á los efectos del art. 20, la información posesoria; y 3.ª, porque además no aparece que se haya requerido á la capellanía de Pajares ó su Patrono el excelentísimo Sr. D. Pedro Téllez de Girón, para el otorgamiento de la escritura, y como el primero de dichos defectos parece ser insubsanable, etc.:

Resultando que D. Domingo García Arranz, en representación de D. Eustaquio de la Torre, promovió recurso gubernativo contra la antedicha calificación, que impugnó alegando: que la ley y el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 no eximen á los bienes de capellanías del pago de la contribución territorial, luego siendo como es contribuyente la capellanía de Nuestra Señora de Pajares, es aplicable á ella el procedimiento que establece la Instrucción general para el cobro de contribuciones, de donde se infiere que legalmente han podido venderse sus bienes, y la venta debe ser inscrita: que la información posesoria es un documento fehaciente en que consta que la adquisición de la capellanía fué anterior al 1.º de Enero de 1863, dado que, según ella, la posesión acreditada es de tiempo inmemorial, y que prohibidas las vinculaciones desde el año de 1836, es lógico afirmar que el derecho de la capellanía de Nuestra Señora de Pajares sobre las fincas en cuestión debió ser anterior á aquella fecha: que por lo expuesto, debe estimarse bastante la información de que se trata á los efectos del art. 20 de la Ley; y que el expediente de apremio reúne todas las formalidades legales, apareciendo en él que fué citado en toda regla el Excmo. Sr. D. Pedro Téllez de Girón, á fin de que concurriera á otorgar la escritura de venta, lo cual prueba que tampoco en cuanto á este extremo es fundada la calificación recurrida:

Resultando que oído el Registrador informó: que los bienes de capellanías son espiritualizados y no deben enajenarse más que en los casos que prescriben las leyes 1.ª y 2.ª título 14 de la partida 1.ª, entre los que no figura el de la venta para pago de contribuciones: que los bienes de las expresadas fundaciones sólo son inscribibles cuando cambian de destino y pasan el dominio de los particulares en virtud de algún acto ó contrato inherente á su naturaleza: que no está sujeta al pago de la contribución la capellanía de que se trata, porque de sus bienes se incautó el Estado hacia el año de 1871, á consecuencia de la desamortización, y en tal concepto fué anunciada en pública subasta su enajenación, que no llegó á efectuarse: que el expediente posesorio no es título suficiente á los efectos del art. 20 de la Ley, pues para ello sería preciso certificación expedida á tenor del Real Decreto de 17 de Noviembre de 1864, y así se infiere de la Real Orden de 27 de Julio de 1868 y de las Resoluciones de 10 de Mayo de 1871 y 10 de Febrero de 1875; y que para apreciar debidamente la capacidad legal del Alcalde para el otorgamiento de la escritura en cuestión, hay que probar el requerimiento al deudor en el caso de que se trata:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribibles las escrituras públicas de venta, y suficientes las informaciones posesorias á los fines del art. 20 de la Ley Hipotecaria, por considerar: 1.º, que los bienes de capellanías pueden venderse para hacer pago de las deudas contraídas y en este concepto entran las contribuciones vencidas y no satisfechas que afectaren á dichos bienes; 2.º, que no exentos éstos del pago de la contribución por la Ley y Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, es claro que pueden ser, lo mismo que cualesquiera otros, apremiados, embargados y vendidos, con sujeción á los trámites de Instrucción; 3.º, que consta en la información posesoria que las fincas de que se trata fueron adquiridas por la capellanía antes de 1845; 4.º, que esa información es título fehaciente á los efectos del art. 20 de la Ley Hipotecaria, y 5.º, que aparece en el expediente de apremio que el deudor fué citado en debida forma para el otorgamiento de la escritura de venta:

Resultando que el Presidente de la Audiencia pidió, para mejor proveer: 1.º, los expedientes de apremio instruidos para hacer efectivas las cuotas de contribución que debía al Estado la capellanía titulada de Pajares; 2.º, certificación de lo que con referencia á dicha capellanía aparece en los repartimientos de los pueblos de Manzanillo y Padilla de Duero, así en lo concerniente á la riqueza imponible de aquélla, como en lo relativo á las cuotas con que debía contribuir al Estado, provincia y Municipio en los años por que se realizó el apremio y venta de los bienes; y 3.º, certificación de lo que resultare en la Administración de Propiedades del Estado, de la provincia y en la Comisión de ventas de la misma, acerca de la situación legal de los bienes de la citada capellanía de Pajares, expresando si el Estado se incautó de sus bienes, ó si éstos se administran por el Patrono ó Diocesano:

Resultando de los documentos unidos á este expediente en virtud de la anterior providencia: 1.º, que según certificación de la Administración de Propiedades, los bienes de la capellanía de Nuestra Señora de Pajares fueron adicionados en el año de 1873 á los inventarios del Estado, é instruidos los expedientes de venta, se anunciaron tres veces en subasta, que se suspendió las tres por acuerdo de la Dirección de Propiedades; y 2.º, que la Administración de Contribuciones certifica que los bienes objeto de este recurso figuran amillarados para el pago de la contribución á nombre de la capellanía de Nuestra Señora de Pajares:

Resultando que á virtud de otro acuerdo de la Presidencia, unióse á este recurso copia de un testimonio notarial existente en expediente seguido en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid, á consecuencia de denuncia de una irregularidad cometida en las ventas que han dado origen á este recurso, constando en ese testimonio: que el Recaudador de contribuciones percibió el importe del segundo trimestre del año económico de 1881 á 1882, y el del primer trimestre del año de 1882 á 1883; y que para hacer pago de la contribución

correspondiente á los años de 1880 á 1884, fueron retenidas hasta cinco rentas procedentes de los bienes que en Manzana y Padilla de Duero posee la capellanía de Nuestra Señora de Pajares:

Resultando que con todos estos antecedentes á la vista confirmada la Presidencia las notas denegatorias, por considerar: 1.º que las fincas en cuestión figuran en los inventarios del Estado, lo cual hacía imposible, legalmente hablando, el expediente de apremio por descubiertos de contribuciones, y la subasta y enajenación de los bienes en la forma y para los fines que se realizaron (Reales Ordenes de 6 de Diciembre de 1855 y 13 de Junio de 1864); 2.º, que teniendo tales fincas el concepto legal de bienes del Estado, sólo han podido venderse en la forma que prescribe la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus aclaratorias, y de ninguna manera para pagar contribuciones; 3.º, que por el hecho solo de pertenecer las fincas enajenadas á una capellanía ó beneficio eclesiástico, no procedía la subasta y venta de las mismas para pago de contribuciones atrasadas, y menos la inscripción de las escrituras en el Registro de la propiedad; 4.º, que aun en la hipótesis de que tales fincas estuviesen en el comercio de los hombres y hubieran podido venderse para pago de contribuciones, la falta de citación al Estado ó á su representante legítimo para los trámites de avalúo y subasta, y para el otorgamiento de la escritura, y la falta de citación en otro caso, por el que se dice patrono de la capellanía, deficiencias que resultan en el expediente de apremio, harían nula la escritura de cuya inscripción se trata; y 5.º, que de las certificaciones expedidas por la Delegación de rentas de Valladolid, de la certificación de descubiertos, que no está conforme con el resultado del expediente de apremio y del testimonio notarial, unido al recurso en que aparecen pagados algunos trimestres de contribución de los que se han hecho efectivos, y embargadas rentas á instancia del Recaudador de contribuciones con destino al pago de éstas, resultan omisiones é irregularidades que pueden constituir hechos justiciables:

Resultando que para mejor proveer, remitióse comunicación por este Centro á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, interesando una resolución concreta acerca de si los bienes de que se trata son, con efecto, del Estado, ó si, por el contrario, por haber pertenecido á la capellanía de Nuestra Señora de Pajares, pudieron ser enajenados para pago de contribuciones:

Resultando que, en contestación á lo anterior, manifestó la aludida Dirección que el expediente de excepción de los referidos bienes fué promovido por el Duque de Osuna, después de incluidos en el inventario, continuando las fincas en el mismo estado posesorio; y para mayor ilustración del caso, remitió copia literal de la Resolución de aquel Centro directivo en que se así se acordó, fechada en 10 de Agosto de 1881, resolución que literalmente es como sigue:

«Visto el expediente promovido por D. Ignacio Jiménez en solicitud de que se exceptúen de la desamortización y se suspenda la subasta anunciada de los bienes dotales de la capellanía instituida en Peñafiel, con el nombre de Nuestra Señora de Pajares:

Resultando que á consecuencia de declaración hecha en 1842 por D. Juan Carancio, Capellán de esta capellanía, se declararon, por acuerdo de la Comisión especial de ventas de esa provincia de 12 de Enero de 1847, exentos de la incorporación al Estado los bienes dotales de aquélla, otorgándole la posesión interina de los mismos hasta que la Administración general de Bienes Nacionales resolviera en definitiva:

Resultando que anunciada para el 9 de Junio de 1873 la venta de los referidos bienes en virtud de denuncia del Investigador de propiedades de la provincia, D. Ignacio Jiménez recurrió á este Centro con la instancia ya citada:

Resultando que mandada suspender aquélla, fué anunciada nueva subasta en 29 de Mayo de 1874, por lo que D. Emilio Bernar, en concepto de apoderado del Sr. Duque de Osuna, patrono de esta fundación, en instancia de 26 del propio mes y año, solicitaron la suspensión de dicha subasta y que se declarasen exceptuados de la desamortización los expresados bienes:

Resultando que en apoyo de esta pretensión se han aducido al expediente, tanto por el Capellán reclamante cuanto por los apoderados del Sr. Duque, diferentes testimonios que prueban la existencia de la fundación y el ejercicio del patronato activo de la misma por el Ducado de Osuna desde que se exigió aquélla hasta su provisión en favor de D. Ignacio Jiménez:

Resultando que en defecto de la escritura de fundación, que no ha podido ser hallada, se ha traído un testimonio de la bula otorgada por Su Santidad Inocencio VIII en 1761, dando licencia á D. Juan Téllez de Girón, Duque de Osuna, para fundar y dotar un beneficio en Nuestra Señora de Pajares, y concediendo á él y sus sucesores el patronato del mismo, y otro de las diligencias de información ad-perpetuum practicadas, que acredita la existencia de dicho beneficio, así como la desaparición de la referida escritura fundacional:

Resultando de la manifestación del Párroco de Peñafiel que no existen libros de entablaciones en la parroquia, si bien consta en los de cargas pías una nota referente á las que corresponden á esta capellanía:

Considerando que la reclamación de excepción se ha formulado fuera de tiempo hábil, toda vez que la circunstancia de haberse solicitado la suspensión de la venta de los bienes dotales de que se trata en 1842 por D. Juan Carancio, no exime al patrono de la obligación de pedir la excepción, en cumplimiento del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, puesto que en aquella reclamación nada se resolvió en definitiva:

Considerando que si bien se desconocen los términos en que la fundación se hizo, no puede ponerse en duda su existencia y el ejercicio del patronato activo, sin interrupción por parte del Ducado de Osuna, y por tal razón, su carácter familiar, por lo que deben considerarse sus bienes exceptuables de la desamortización, como comprendidos en la del art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856:

Considerando, no obstante, que el haberse solicitado aquélla fuera del plazo concedido por el Real Decreto de 27 de Agosto de 1872, hace que la instancia no pueda ser estimada, si bien los bienes cuya excepción se pide deberán quedar sujetos á lo dispuesto en la prevención 4.ª de la Orden de 12 de Marzo de 1874; esta Dirección general ha acordado desestimar la reclamación de que se trata y disponer que los bienes en cuestión continúen en el estado posesorio en que se encuentran, en tanto no se presente por los interesados sentencia de adjudicación de los Tribunales ó se publique la proyectada Ley de Capellanías, como se previene en la referida orden ministerial.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1881.—Manuel Núñez de Haro.—Sr. Administrador Jefe de la Económica de Valladolid.

Resultando que por no aparecer en la Colección legislativa la orden de 12 de Marzo de 1874, á que hacía referencia el último considerando de la que queda transcrita, y estimando

preciso esta Dirección conocer el contenido íntegro de dicha orden, pidió una copia de ella á la Dirección, y remitida, consta que está concebida en los siguientes términos:

«Vista la consulta elevada á este Ministerio por esa Dirección general con motivo de diversas solicitudes que se han presentado, pidiendo que se abra un nuevo plazo para solicitar la excepción de los bienes procedentes de capellanías colativas familiares, por haber terminado en 31 de Diciembre de 1872 el concedido por virtud del Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, y demás posteriores; el Presidente del Poder ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por este Ministerio, ha resuelto:

1.º Que se denieguen las instancias presentadas después de transcurrido el plazo señalado por el Real Decreto de 27 de Agosto de 1872, y que finalizó en 31 de Diciembre del mismo año:

2.º Que se estimen las presentadas dentro de dicho plazo, con protesta de perfeccionar la instrucción del expediente con la documentación presentada:

3.º Que por esa Dirección general se formule el proyecto de decreto sobre capellanías familiares, que en uso de las facultades extraordinarias de que el Gobierno está investido haya de acordar el Consejo de Ministros, con reserva de dar cuenta á las Cortes para que se supla la Ley que en su día haya de sancionarse, y que ha de decidir con relación al Estado de ciertos derechos que, aparte de otras leyes, están consignados en las mismas desamortizadoras para que en los bienes á que afectan se cumplan sus fines:

4.º Que se suspendan las ventas de bienes de esta clase de fundaciones siempre que se justifique administrativamente esta procedencia, con arreglo al Decreto de 12 de Agosto de 1871, hasta que se presente sentencia de los Tribunales, ó se publique la proyectada Ley.

De orden del mismo Presidente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1874.—Echegaray.—Sr. Director de Propiedades y Derechos del Estado.»

Vistos los artículos 397 y siguientes de la Ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento:

Considerando respecto de la inscripción de posesión á favor de la capellanía de Nuestra Señora de Pajares, que no advirtiéndose en el expediente falta alguna que afecte á su validez, es indeclinable en el Registrador el deber de practicarla, salvo el caso previsto en el párrafo segundo del art. 402 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que la duda surgida en vista de los documentos que para mejor proveer se unieron al recurso por acuerdo de la Presidencia de la Audiencia de Valladolid acerca de la situación legal de las fincas objeto del expediente, queda desvanecida con la presentación de la copia de la orden de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado de 10 de Agosto de 1881, en la cual, no sólo se reconoció de un modo expreso la posesión á favor de la capellanía de dichas fincas, sino que se dispuso que continuase en ella, si bien con el carácter de interina:

Considerando en cuanto á la escritura de venta que por no haber hoy excepción alguna que exima á las capellanías del pago de la contribución territorial por los inmuebles pertenecientes á las mismas, es indiscutible el derecho del Estado á enajenarlas por falta de pago de aquélla:

Considerando que del expediente de apremio aparece que el patrono de la capellanía fué requerido en la forma que previene la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para que concurriese al otorgamiento de la escritura de venta, por lo que es indiscutible la capacidad legal del Alcalde para hacerlo en su nombre y rebeldía;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador y declarar inscribible la escritura de venta, previa inscripción de la posesión á favor de la capellanía, en la cual se hará constar el carácter interino de dicha posesión.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 17.703 pesetas 99 céntimos, que se compone de pesetas 8.333-33, que corresponden de aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 9.370-66, que quedaron sin invertir en la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 27 y 28, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse

dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el periodo transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 19 de Abril de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en del mes; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid de de 188 (El interesado.)

Habiéndose extraviado las inscripciones del 3 por 100 consolidado intransferibles números 22.199 y 23.515, de capitales respectivamente rs. vn. 58.862 y 54.059, emitidas á favor de la Hermandad de Animas y de Caridad de San Fernando, provincia de Cádiz, se hace saber al público por el presente anuncio, para que la persona en cuyo poder se halle las presente en este Centro directivo dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto; en la inteligencia que de no verificarlo serán declaradas nulas y de ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 19 de Abril de 1888.—El Subdirector segundo, A. Morán.—V.º B.º—El Director general, P. S., Linacero.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos transmisibles, señalados con los números 237.127 y 237.140, de 35.000 y 40.000 pesetas nominales en títulos de las Deudas amortizable y perpetua interior al 4 por 100 respectivamente, constituidos en este establecimiento con fecha 15 de Enero de 1887 á favor de D. José Gutiérrez Solana, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Abril de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	21 Abril 1888.		14 Abril 1888.			21 Abril 1888.		14 Abril 1888.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	153.887.831	96	154.917.791	38	Capital.....	150.000.000	150.000.000		
Efectivo metálico.....	175.112		1.421.495		Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000		
Efectos á cobrar hoy.....	19.000.000		18.000.000		Billetes en circulación.....	635.559.275	637.163.475		
Casa de moneda por pastas de plata.....	126.094.507	21	124.907.859	32	Depósitos en efectivo.....	36.878.871	36.734.582	25	
Efectivo en las Sucursales.....	27.568.826	38	29.554.089	64	En Madrid.....	20.951.202	20.700.267	09	
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	3.500		750		En Sucursales.....	179.008.644	179.011.046	21	
Efectivo en poder de conductores.....	326.729.777	55	328.801.985	34	Cuentas corrientes.....	167.236.828	163.591.682	60	
Cartera de Madrid.....	719.873.613	20	719.445.094	81	En Madrid.....	26.292.125	25.986.278	24	
Cartera de las Sucursales.....	199.632.171	50	202.096.148	18	En Sucursales.....	4.431.495	4.442.515	80	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	12.749.344	12	12.748.220	77	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	11.413.691	11.178.633	30	
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.012.025		5.014.575		Dividendos.....	2.380.364	2.258.400	99	
Diversos.....	14.909.910	19	13.392.754	01	Ganancias y pérdidas en { Realizadas.....	772.371	772.371	88	
					Madrid y Sucursales.. { No realizadas.....				
					Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....				
					Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	3.493.455	3.982.735		
					Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	3.435.015	3.724.354	26	
					Reservas de contribuciones.....	1.584.250	675.604	57	
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.390.135	6.392.885		
					Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1888.....	1.843.828	6.402.339	81	
					Diversos.....	12.235.286	13.481.546	11	
	1.278.906.841	56	1.281.498.778	11		1.278.906.841	56	1.281.498.778	11

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Imo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Junta provincial de Instrucción pública de Madrid acerca de si algunos de los Maestros sustitutos declarados interinos por virtud de la Real orden de 22 de Septiembre próximo pasado, deben ser conceptuados en los concursos como si estuvieran sirviendo Escuelas en propiedad, ó por el contrario como tales interinos, y teniendo en cuenta que dichos Maestros, deben seguir disfrutando los mismos derechos después de publicada la citada Real orden que antes de dictarse:

Considerando que, aunque los sustitutos desempeñen desde 1.º de Enero último las Escuelas interinamente, no han perdido su carácter de sustitutos propietarios;

Esta Dirección general, oído el informe de la Inspección general de primera enseñanza, se ha servido resolver que se admita en los concursos á los aspirantes que sean Maestros sustitutos, como si estuvieran sirviendo Escuelas en propiedad, siempre que en virtud de los derechos que tuvieren adquiridos, y con arreglo á la ley de Instrucción pública y demás disposiciones vigentes, se encuentren con aptitud legal para aspirar por concurso á Escuelas de igual categoría y sueldo que las que se vayan á proveer.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Rector de la Universidad Central.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 30 de Mayo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 18.234'03 pesetas, de las obras de vidriería y plomería para la construcción de la Escuela de Industrias artísticas en Toledo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 25 inclusive del indicado mes de Mayo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de vidriería y plomería para la construcción de la Escuela de Industrias artísticas en Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de..... por 100).
(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate; bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al con-

tratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cuarenta y ocho meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en tres meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 18 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, se hace público, para los efectos del art. 8.º del mismo, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Cristalografía, vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales, de la Universidad Central, queda constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Fausto Garagarza y Dujols, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Miguel Maistera, D. Antonio Machado, Don Laureano Calderón, D. Ramón Pellico, D. José Macpherson y D. José Maureta.

Suplentes: D. Lucas Mallado y D. Rafael Briñosa.

Los opositores á la mencionada cátedra son: D. Apolinar Federico Gredilla y D. Francisco Quiroga y Rodríguez, los cuales han presentado su documentación dentro del plazo legal y justificado reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Madrid 16 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Mineralogía y Zoología aplicada á la Farmacia, con la materia farmacéutica correspondiente, vacante en la Universidad Central, queda constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Gabriel de la Puerta Ródenas.

Vocales: D. Fructuoso Plano y Pujol, D. Jerónimo Macho y Velado, D. Marcelino Vieites, D. Ricardo de Sádaba, D. Vicente Martín de Argenta y D. José Fons y Martín.

Suplentes: D. Diego Pérez Camana y D. Francisco Iñiguez.

Los opositores á la mencionada cátedra son: D. Juan Ramón Gómez Pamo y D. Telesforo Aranzadi y Aramburu, los cuales han presentado su documentación en tiempo hábil y justificado reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Madrid 21 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Análisis químico y Estudios de los instrumentos de Física, vacantes en las Facultades de Farmacia de Barcelona, Granada y Santiago, ha sido reformado y queda constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Fausto Garagarza y Dujols.

Vocales: D. Federico Tremols, D. Enrique Calahorra, Don Eduardo Talegón, D. Feliciano Lorente, D. Ricardo de Sádaba y D. Vicente Martín de Argenta.

Suplentes: D. José Rodríguez Carracido y D. Marcelino Vieites.

Madrid 21 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se hace público, á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, que D. Buenaventura Gallego y Sardino ha acudido á esta Dirección general solicitando se le expida un duplicado del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, expedido por el Claustro de Profesores de la Universidad Central en 6 de Julio de 1869.

Madrid 16 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 20

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 209 Eugenio Martínez.—Villalón de Campos.
- 210 Asunción Sandino.—Toledo.
- 211 Tomás Patón.—Albanches.
- 212 Victorina Sanz.—Carabanchel Bajo.

- Núm. 213 Josefa Cambón.—Carballo.
- 214 Faustino Martín.—Puente de Vallecas.
- 215 Juan de Dios Santiago.—Idem.
- 216 Ramón González.—Leganés.
- 217 Elías Cobeño.—Getafe.
- 218 Isabel Rodríguez.—Beltejar.

Madrid 21 de Abril de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 21

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Vigo.....	Humberto Mueoler.—Lista Telégrafos.
Barcelona.....	Maestro Ruiz.—Sin señas.
Sevilla.....	Vicente Guardia.—Expedidor telegrama número 523.
Bilbao.....	Francisca Alcover.—Capellanes, 1, principal.
Sevilla.....	Emilia Vega.—Sin señas.
Idem.....	Minou.—Idem.
Valencia.....	Estanislao García Monfort.—Idem.
<i>Noroeste.</i>	
Sevilla.....	Bernabé Sánchez.—Cuartel San Gil.
Caen Soldados..	Evaristo.—Charbournier, 8.
Oviedo.....	Segundo Rodríguez.—Conde Duque, 27.
Sevilla.....	Enrique Raz.—Ferraz, 15 (ausente).
<i>Norte.</i>	
Idem.....	Segundo Latorre.—P.º Obelisco, 4.
<i>Sur.</i>	
Pinto.....	Fernando Feito.—Fuencarral, 13.

Madrid 21 de Abril de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cuenca.

En virtud de órdenes de la Dirección general de Impuestos fechas 17 de Marzo próximo pasado y 5 del mes actual, y no habiendo aceptado el Excmo. Ayuntamiento de esta capital la continuación del encabecamiento del impuesto de consumos y sal por el mismo precio que hoy satisface, se saca á subasta dicha renta por el término, precio y con las condiciones que comprende el pliego que se inserta á continuación.

Pliego de condiciones.

1.ª El arriendo se verificará por término de tres años económicos, que empezarán á contarse el 1.º de Julio próximo venidero, y terminarán en 30 de Junio de 1891.

2.ª Servirá de tipo para el Tesoro el de 68.500 pesetas que actualmente obtiene por el encabecamiento, de las cuales 2.051 pesetas 25 céntimos corresponden á la sal, y 66.449 pesetas 75 céntimos á las demás especies tarifadas, cuyo consumo se hace constar detalladamente en el presupuesto formado conforme á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento de 16 de Junio de 1885, cuya cantidad se aumentará en el tanto por 100, que, como recargo para atenciones del presupuesto municipal sobre las especies que comprenden las tarifas, excepción hecha de la sal, acuerde imponer el Excmo. Ayuntamiento; siendo imputables 67.006 pesetas 22 céntimos al cacao y radio, y 1.493 pesetas 78 céntimos á la zona que comprende el extrarradio.

3.ª El arrendamiento se verificará en pública subasta, doble y simultánea en Madrid y en esta capital, á la una de la tarde del día 21 de Mayo próximo, en los despachos de los Sres. Administradores de Propiedades é Impuestos, bajo su presidencia, y asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda y el Abogado del Estado, ante Notario público, que designará el Presidente, y terminará el período de admisión de pliegos á las dos en punto de la tarde.

4.ª El acto de la subasta estará abierto por término de una hora, admitiendo durante ella en los locales señalados en la

condición anterior, proposiciones escritas, firmadas por sus autores, en pliegos cerrados, que irá numerando el Presidente por el orden de su presentación, y extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, de una peseta, según dispuso la Real orden de 13 de Mayo de 1882, y expresando con claridad, en letra, la cantidad por que se haga la postura, con sujeción al modelo que se insertará á continuación de los anuncios que publiquen la GACETA DE MADRID y el Boletín oficial de esta provincia, á cuya proposición debe acompañar la cédula personal del interesado, el poder bastante con arreglo á derecho, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta; si obran por representación, el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias el 2 por 100 del tipo total de la subasta, declarándose además que no serán admitidas las proposiciones sin estos requisitos, así como las que no cubran el tipo total señalado y acepten estas condiciones, y que se considerarán nulas, y como no presentadas, aquéllas cuyos autores no concurren personalmente ó no estén representados en forma en el acto de la subasta.

5.ª Con arreglo al art. 231 del reglamento, no serán admitidos como licitadores:
 Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el tiempo del contrato.
 Los Jueces municipales.
 Los dueños ó fondos públicos ó municipales.
 Los encausados con interdicción judicial.
 Los menores de edad.
 Los declarados en quiebra; y
 Los extranjeros que para este caso no renuncien los derechos de su pabellón.

6.ª En cuanto á los arbitrios locales concedidos ó que se concedan al Excmo Ayuntamiento, se concertarán entre éste y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporación municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquél, en cuyo caso podrá establecer cerca de éste la oportuna intervención.

7.ª Abiertos los pliegos, se adjudicará el contrato al autor de la proposición que resulte más ventajosa, devolviéndose los resguardos á sus dueños, menos el correspondiente á la proposición aceptada, que deberá quedar unido al expediente, debiendo hacerse constar que después del acto de la subasta, si en ella se hubiere admitido alguna proposición que necesariamente habrá cubierto el tipo total y aceptado las condiciones, ninguna otra será admitida por ventajosa que fuere.

8.ª Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá exclusivamente entre sus autores licitación verbal por término de quince minutos, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

9.ª Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en Madrid y en esta capital, la licitación verbal á que se contrae la condición anterior entre los adjudicatarios provisionales deberá celebrarse en la oficina que presida la subasta, en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo haya sido en esta capital, conforme dispone en su párrafo tercero el art. 233 del reglamento.

10. Si no se presentasen proposiciones, ó si éstas fueran inadmisibles, quedará abierta la subasta por término de ocho días, bajo el mismo tipo que se anunció, y se adjudicará el arriendo al que mejor el tipo, sin nueva licitación.

11. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

12. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse el arrendatario á las tarifas y á los preceptos que contiene el reglamento vigente ó que en lo sucesivo se dicten durante el arriendo.

13. No podrá dársele posesión del contrato sin que previamente sñance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos, si éstos fueran conocidos antes de la subasta ó de su aprobación. Pero si no fuese conocido el importe anual de los recargos al aprobarse el arriendo, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de treinta días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los treinta días, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada, como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

14. La subasta no será firme hasta que sobre ella recaiga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda, que es la Autoridad competente, según se declaró en Real orden fecha 13 de Septiembre de 1886.

15. Por razón de recargos municipales ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

16. No tendrá opción el arrendatario al 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que éste sólo se devenga cuando la Hacienda los administra directamente.

17. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Delegación de Hacienda, que resolverá en primera instancia en la forma que prescribe el reglamento.

18. En cuanto á los consumos de la zona que comprende el extrarradio, ó sea en el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal, se atenderá estrictamente el arrendatario á las disposiciones del capítulo 20 del reglamento vigente.

19. El arrendatario queda obligado á facilitar mensualmente los estados á que se refiere el art. 16, y á presentar en la Delegación de Hacienda, en obediencia al precepto expresado, los libros y registros que lleve, siempre que los reclame durante el arriendo y tres meses después, puesto que según se declaró en resolución de 22 de Julio último, sólo las Delegaciones de Hacienda pueden inspeccionar los libros y documentos de la administración de consumos.

20. En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de esta provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

21. Si no lo verificase en el expresado plazo ni en los días siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

22. Siendo este arriendo un contrato hecho á suerte y ventura, el arrendatario no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

23. Si el arrendatario dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado

á reintegrarlos, obligación que del mismo modo acepta la Hacienda en su caso.

24. Si los derechos que gravan las especies tarifadas se alterasen en alza ó en baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir el contrato, tomando por base el presupuesto formado del consumo de especies calculado, que correrá unido al expediente de subasta como parte integrante del mismo y se publicará á continuación del anuncio.

25. La Administración prestará al arrendatario auxilio eficaz en cuanto lo reclame, y legalmente pueda dársele.

26. Si la aprobación de la subasta se retrasare más de cuarenta días, contados desde el remate, podrá el rematante retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

27. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que se constituirá en ingreso en las arcas del

Tesoro, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

28. El arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos, los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en las subastas y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

29. El arrendatario percibirá de la Administración que le preceda, en uso del derecho que le concede el art. 17 del reglamento, los derechos y recargos correspondientes á las especies gravadas que al encargarse encuentre en los establecimientos públicos de venta, previos los correspondientes aforos, cuyo abono deberá hacerse en la forma que expresa el art. 18; teniendo entendido que al terminar el contrato queda en la obligación de abonar á la administración que le suceda los respectivos á las que deje existentes en los repetidos establecimientos de venta, previa la práctica del aforo que queda expresada, aun en el caso de que renunciase al de entrada.

PRESUPUESTO DE ESPECIES

Segunda clase de población.—Casco y radio 7.888 habitantes.

ESPECIES DE LA TARIFA PRIMERA	Cantidad en número.	Gravamen por unidad según tarifas.	Derechos para el Tesoro.
	Kilos ó litros.		Pesetas.
Carnes vacunas, lanares y cabrias muertas en fresco.....	99.316	0'07	6.952'12
Idem id. en cecinas ó saladas.....	25.577	0'09	2.301'93
Idem id. de cerda muertas en fresco.....	11.248	0'09	1.012'32
Idem id. saladas.....	30.971	0'13	4.026'23
Aceites de todas clases.....	62.011	0'09	5.580'99
Aguardientes y alcoholes de 20 grados.....	7.004	0'75	1.050'60
Licores de 20 grados.....	3.700	0'90	666
Vinos de todas clases.....	311.867	5	15.593'35
Vinagre.....	6.541	1'25	81'76
Cerveza, sidra y chacolí.....	19.432	0'95	184'60
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	68.761	1'12	770'12
Trigo y sus harinas.....	1.306.894	1	13.068'94
Cebada, centeno maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	960.790	0'30	2.882'37
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	589.290	0'20	1.178'58
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	29.117	0'02	582'34
Jabón duro y blando.....	24.559	0'07	1.719'13
Carbón vegetal.....	336.425	0'20	672'85
Idem id. de cok.....	568.000	0'08	454'40
Conservas de frutas.....	2.187	0'05	109'35
Idem de hortalizas y legumbres.....	1.640	0'04	65'60
Sal común, 25 céntimos por habitante.....	>	>	1.972
			60.925'58

ESPECIES DE LA TARIFA SEGUNDA

Palominos, pichones, codornices, y otras aves similares.....	1.711	0'04	68'44
Pavos.....	239	0'30	71'70
Capones.....	634	0'15	95'10
Faisanes.....	75	0'40	30
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	2.757	0'08	220'56
Aves trufadas.....	200	0'40	80
Conservas de las anteriores especies.....	286	0'15	42'90
Nieve, hielo natural.....	3.700	0'90	33'30
Hielo artificial.....	3.370	0'45	15'16
Cera en rama ó manufacturada.....	1.449	17'30	250'68
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada....	584	15'10	88'18
Huevos.....	214.865	0'20	429'73
Queso.....	6.000	4'36	261'60
Leche.....	10.500	2'20	231
Manteca extraída de leche.....	3.410	4	136'40
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	806.860	0'08	645'49
Leña.....	1.878.000	0'18	3.380'40
			67.006'22

Extrarradio: 317 habitantes.

PRIMERA CLASE DE POBLACIÓN

TARIFA PRIMERA

Carnes vacunas, lanares y cabrias muertas en fresco.....	1.428	0'05	71'40
Idem id. en cecina ó saladas.....	476	0'08	38'08
Idem id. de cerda muertas en fresco.....	190	0'08	15'20
Idem id. saladas.....	762	0'11	83'82
Aceites de todas clases.....	2.380	0'08	190'40
Aguardientes y alcohol de 20 grados.....	510	0'70	71'40
Licores de 20 grados.....	304	0'80	48'64
Vinos de todas clases.....	17.850	2'50	446'25
Vinagre.....	90	1	0'90
Cerveza, sidra y chacolí.....	52	0'90	0'46
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	2.856	1'12	31'98
Trigo y sus harinas.....	18.564	1	185'64
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	22.610	0'30	67'83
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	10.710	0'20	21'42
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	833	0'02	16'66
Jabón duro y blandos.....	952	0'07	66'64
Carbón vegetal.....	23.800	0'20	47'60
Idem de cok.....	4.500	0'05	2'25
Conservas de frutas.....	100	0'05	5
Idem de hortalizas y verduras.....	74	0'04	2'96
Sal común, 25 céntimos por habitante.....	>	>	79'25
			68.500

Lo que, cumplimentando el art. 280 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto, fecha 16 de Junio de 1885, se anuncia en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Cuenca 12 de Abril de 1888.—Celedonio Santos.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal número....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado, según el poder que acompaña), hace presente que, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de Cuenca, número....., de tal fecha, y del pliego de condiciones para subastar los derechos de consumos y recargos municipales de Cuenca y su término, se compromete á tomarlos á su cargo por el tiempo que se expresa, con sujeción al pliego de condiciones y por el precio señalado como tipo para la subasta de..... (en letra) pesetas céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de León.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del corriente, se ha señalado el día 24 de Mayo próximo, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Potes, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 6 543 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el palacio episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 328 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 20 de Abril de 1888.—El Presidente, Francisco, Obispo de León.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 605—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Alcaldía constitucional de Riaza.**

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por meses vencidos de los fondos municipales.

Además tiene designadas dicho Ayuntamiento otras 500 pesetas para sueldo de un Auxiliar continuo, que será de obligación tenga el agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro del término de veinte días, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, pasados los cuales no se recibirá ninguna de aquéllas, y se proveerá dicha plaza.

Riaza 31 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Agustín Oliván. X—1684

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Audiencias de lo criminal.****HUÉRCAL OVERA**

La Audiencia de lo criminal de Huercal Overa, y en su nombre D. Fernando Rengifo y Ataeda, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Joaquín y Diego Moreno Picarón, alias Saturnino, hijos de José y Rosa, naturales y vecinos de Purchena, de veinticinco y treinta y cuatro años de edad, soltero y casado respectivamente, con instrucción el primero, y sin antecedentes penales, ignorándose su verdadero paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de Almería* y GACETA DE MADRID, se presenten ante este Tribunal para que tenga lugar la celebración del juicio oral y público en la causa que se les sigue por el delito de lesiones; apercibiéndoles que de no comparecer en el mencionado plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre, como Reina Regente del Reino, á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, encargo que procedan á la busca, captura y presentación ante esta Audiencia de los referidos procesados Joaquín y Diego Moreno Picarón.

Dada en Huercal Overa á 12 de Abril de 1888.—El Presidente, Fernando Rengifo.—Por su mandado, Diego de Nova y Mosquera. J—2157

Juzgados militares.**FERROL**

D. José Sancho, Comandante, segundo Jefe del 2.º tercio de depósito de infantería de Marina.

Por el presente, y en virtud de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, cito, llamo y emplazo al soldado de la primera brigada de este tercio Tomás Izaguirre Esquiza, hijo de Rufino y de Marina, natural de San Sebastián (Guipúzcoa), de oficio labrador, y cuyas señas son: edad diez y nueve años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura un metro 620 milímetros, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en estas oficinas á la práctica de ciertas diligencias; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Ferrol 8 de Abril de 1888.—El Comandante, segundo Jefe, José Sancho. 558—M

D. José Sancho, Comandante, segundo Jefe del 2.º tercio de depósito de infantería de Marina.

Por el presente, y en virtud de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, cito, llamo y emplazo al soldado de la primera brigada de este tercio José Tellería Elcoro, hijo de José y de María, natural de Elgueta (Guipúzcoa), de oficio carpintero, y cuyas señas son: edad diez y ocho años, pelo y cejas negros, ojos ídem, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura un metro 640 milímetros, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en estas oficinas á la práctica de ciertas diligencias; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Ferrol 8 de Abril de 1888.—El Comandante, segundo Jefe, José Sancho. 557—M

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Cirilo Carranza y Pariente, Capitán, graduado Teniente Ayudante del batallón depósito de Villanueva de la Serena, núm. 121, y Fiscal de la sumaria que por deserción se sigue al soldado Gabriel Rosa Rodríguez, de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general de este distrito.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del reemplazo de 1886, destinado á Ultramar, Gabriel Rosa Rodríguez, natural de Logroñán, provincia de Badajoz, hijo de Juan y de Sebastiana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas negras, color moreno, frente regular, nariz afilada, boca regular, barba ninguna, y de un metro 578 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por deserción me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado Gabriel Rosa Rodríguez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Villanueva de la Serena 5 de Abril de 1888.—Cirilo Carranza. 580—M

Juzgados de primera instancia.**ALCIRA**

D. Pompeyo Cañizares Ferrando, Juez de instrucción de la ciudad de Alcira y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Guarinos Pineda para que dentro del término de nueve días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo y otros se instruye sobre alteración del orden público en el pueblo de Fortaleñy.

Así lo tengo acordado en providencia del día de hoy en dicho sumario.

Dado en Alcira á 7 de Abril de 1888.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por su mandado, Bernardo Andrés. J—2094

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Luis Arcada Banzo, residente que ha sido en esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que el día 27 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad para celebrar las sesiones del juicio oral y público de la causa que se sigue contra Jesús Vivas Oñoro, por lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Abril de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Pascual Romero. J—2071

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Buenaventura Tamarón y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcazar de San Juan y su partido.

Por el presente se cita y llama á José Vidal, ausente, y cuyo paradero y vecindad se ignoran, y que en el día 9 de Febrero anterior viajaba en el tren mixto descendente de Andalucía, y le fué quitado un sombrero en la estación de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Bernardino del Castillo Sánchez, por hurto del expresado sombrero; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcazar de San Juan á 10 de Abril de 1888.—Buenaventura Tamarón.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero. J—2072

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Ogea Rodríguez, que habita en la calle de San Ildefonso, núm. 28, de esta Corte, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de ocho días, siguientes á su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en

este Juzgado á fin de que preste indagatoria en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel celular, dejándole en ella en clase de preso comunicado á mi disposición.

Madrid 11 de Abril de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—2108

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, fecha 5 de Diciembre de 1887, dictada en la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía deducida á instancia de la Comisión de acreedores de la testamentaria del Excmo. Sr. D. Gregorio López Mollinedo contra Don Pedro Martínez Clemente, que ha tenido su domicilio en la villa de Villarrobledo, y cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de 8.289 pesetas 69 céntimos, se ha mandado emplazar al Martínez para que en el improrrogable término de diez días comparezca en los expresados autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID y sirva de emplazamiento á D. Pedro Martínez Clemente, expido la presente cédula, que firmo en Madrid á 20 de Abril de 1888.—El actuario, Cándido Buxó. X—1681

No habiendo podido celebrarse en el día de hoy la junta general de acreedores para el examen y reconocimiento de créditos de la quiebra de los Sres. Jerez Hermanos por enfermedad del señor comisario de la misma, se ha señalado para que tenga lugar el día 5 de Mayo próximo, á las tres de su tarde, en el salón de actos públicos del palacio de los Juzgados.

Lo que se hace saber á los señores acreedores por medio del presente edicto.

Madrid 20 de Abril de 1888.—V.º B.º Sacristán.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—1680

VERÍN

D. Manuel Nicolás Moure, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita en legal forma á Juan Antonio Cortés, vecino del pueblo de Tamaguelos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el día 5 de Mayo entrante, á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Orense para asistir como testigo á las sesiones del juicio oral seguida contra Antonio Vaamonde y Máximo Dir por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Verín á 4 de Abril de 1888.—Manuel N. Moure.—Por orden de S. S., Juan de San Román. J—2008

Juzgados municipales.**VILLAFRANCA DE LOS BARROS**

D. Saturnino Fernández y García, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Rivera García, cuyo paradero se ignora, para que en el término de doce días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, por sí ó por medio de persona que le represente, á fin de celebrar el juicio de faltas ordenado por la Audiencia de lo criminal de Almedralejo en la causa que se le siguió por lesiones al niño Ramón Cruz Nieto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca de los Barros á 5 de Abril de 1888.—Saturnino Fernández.—Por su mandado, Juan Alemán. J—2011

NOTICIAS OFICIALES**Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.**

No habiéndose depositado, con la anticipación debida, el número de acciones prescrito por los estatutos para poder celebrar la junta general ordinaria de señores accionistas, anunciada para el día 1.º de Mayo próximo, se convoca nuevamente la expresada junta, en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de dichos estatutos, para el día 12 del citado mes de Mayo, á las tres de la tarde, en el salón del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, sito en el piso principal de la Lonja.

Además de los asuntos ordinarios, deberá dicha junta resolver acerca de las bonificaciones que, con relación al proyecto de convenio que se tramita en el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta capital, habrán de otorgarse á los señores obligacionistas al cumplimentarse el referido contrato judicial, para cuyas bonificaciones, que se realizarán mediante que se cumplan los requisitos estipulados entre el Consejo y varios señores obligacionistas, á reserva de la aprobación de la junta general, será necesario tal vez emitir bonos sin interés, amortizables por compra, subasta ó por sorteo á la par, destinados á suplir las deficiencias eventuales de los productos líquidos de la explotación para el pago del minimum de percepción anual que se fijaría á las obligaciones.

Las resoluciones que se tomen en esta junta general de segunda convocatoria, serán válidas, cualquiera que sea el

número de acciones depositadas, y el de los accionistas que las representen.

Cuatro días antes del fijado para la celebración de la junta estará á disposición de los señores accionistas, en la Secretaría general de la Compañía, la lista de los que tengan derecho á tomar parte en ella; pudiéndose efectuar depósitos hasta el día 7 en el domicilio social, Auxias March, 95, bajos, y en los demás puntos de costumbre designados en el anuncio de primera convocatoria.

Barcelona 22 de Abril de 1888.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general, M. Cenarro. X—1679

Sociedad especial minera La Amistad.

MINA CENTINELA

Por acuerdo de la Junta directiva celebrada el día 16 del presente mes, y después de haber cumplido lo que determina el art. 13 del reglamento, quedan amortizadas, y fuera de circulación, las acciones números 61, 62, 63, 64, 65, 66, 80 y 173. Madrid 17 de Abril de 1888.—El Presidente, Antonio Atienza. X—1683

Ferrocarril de Alaró.

Balance de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items and their values in Pesetas.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Abril de 1888, comparada con la del día anterior.

Table showing 'CAMBIO AL CONTADO' for 'FONDOS PÚBLICOS' with columns for 'Día 20.' and 'Día 21.'

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for 'DIA' and 'BENEF.'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE ABRIL DE 1888

Table listing foreign exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extrañeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'76 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'74 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'67 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'64 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'95 y 2 C10. Idem, á ocho días vista, id., 1'85.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 21 de Abril de 1888.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 21 de Abril de 1888.

Table of telegraphic reports with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Zaragoza, Bilbao, Santander, Oviedo, Orense, Pamplona, Logroño, Huesca, San Sebastián, Coruña, Vitoria, León, Valladolid, Pontevedra y Soria. Faltan datos de Alicante, Barcelona, Cádiz, Córdoba, Granada, Lugo y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, etc.

Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered: Vacas (193), Carneros (1), Corderos (833), Idem lechales (26), Terneras (198), TOTAL (1.251).

Su peso en kilogramos... 54.195

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'22 pesetas el kilogramo.

Cordero, de 1'35 á 1'41 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points: Toledo (1.579'36), Segovia (899'17), Norte (9.179'75), Bilbao (1.138'33), Aragón (966'71), Valencia (1.818'04), Mediodía (24.977'39), Ciudad Real (3.213'81), Imperial (2.015'23), Correos (568'74), Matadero de vacas (15.762'79), Arganda (314'72), TOTAL (62.434'09).

Madrid 21 de Abril de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of guide prices: Primera clase (30), Segunda ídem (45), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DIA

Santos Sotero y Cayo, Papas y mártires, y San Teodoro, confesor.

Cuarenta horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 23 de abono.—Turno impar.—La figlia di Madame Angot.—La gran vía.

A las cuatro y media.—Satanello.—La gran vía.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda.)—A las nueve.—Cádiz.—Niniche.

A las cuatro y media.—Dos cazadores.—La estudiante.—Cádiz.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—Serenol.—Mam'zelle Nitouche.—El Doctor Ventura.

A las cuatro y media.—Turno 1.º par.—Serenol.—Mam'zelle Nitouche.—Lanceros.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Quid pro quo.—Los inútiles.—A vista de pájaro.—Apuntes del natural.

A las cuatro y media.—Los inútiles.—A vista de pájaro.—El Alcalde interino.

Mañana se celebrará el beneficio del actor D. José Riquelme, tomando parte en la fiesta las Sras. Calderón y Lucía Pastor, y los Sres. Vico, Romea y Mesejo (padre é hijo).

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Grandes y variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.—Tomará parte Mr. Bosenetty con sus gatos amestrados.

PLAZA DE TOROS.—A las tres y media.—Tercera corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de D. Juan Vázquez, de Sevilla, siendo estoqueados por Lagartijo, Hermosilla y Guerrita.